



**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A/406/2021.

**ACTOR:** LIBRADO CORTÉS OROZCO.

**RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA LA ASUNCIÓN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Cuaderno de Antecedentes, promovido por Librado Cortés Orozco, promoviendo por su propio derecho, quien controvierte del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, el pago de la indemnización por muerte del extinto ciudadano Aurelio Cortés Hernández.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes**

**1. Expedición de constancia de mayoría y validez.**

Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral Local, expidió la constancia de mayoría y validez al ciudadano Aurelio Cortés Hernández, concejal electo para el cargo de Presidente Municipal de María la Asunción, Oaxaca.

**2. Fallecimiento del ciudadano Aurelio Cortés Hernández.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Aurelio Cortés Hernández, presidente Municipal de María la Asunción, Oaxaca, sufrió un atentado, en el cual perdió la vida.

**3. Presentación de demanda ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el ciudadano Librado Cortés Orozco, padre del entonces presidente Municipal de María la Asunción, Oaxaca, interpuso una demanda ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, para demandar el pago de la indemnización por fallecimiento del ciudadano Aurelio Cortés Hernández.

## **II. Cuaderno de Antecedentes.**

**1. Acuerdo de Incompetencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados del Servicio de los Poderes del Estado.** Con fecha siete de septiembre pasado la Junta de Arbitraje para los Empleados del Servicio de los Poderes del Estado, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio, por lo que, ordenó remitir los autos originales a este Tribunal.

**2. Interposición del medio de impugnación.** El veintinueve de septiembre de este año, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda del actor en contra del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca.

**2. Integración, registro y turno.** El veintinueve de septiembre del actual, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente C.A/406/2021; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**3. Radicación en ponencia y propuesta de incompetencia.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, al advertir la incompetencia de este Tribunal para la resolución del asunto,

señaló las doce horas del día veintiséis de noviembre de esta anualidad, para ser sometida la incompetencia al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>1</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituyen un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia.** La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

---

<sup>1</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de materia, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias de una determinada rama del derecho.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver un asunto sometido a determinada jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.

Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, cuando uno o varios actos sean emitidos por una autoridad incompetente, éste se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera de los gobernados.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,<sup>2</sup> **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las

---

<sup>2</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

En apoyo a lo anterior, sirve de criterio la tesis CXCVI/2001<sup>3</sup> emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”, en el que dispone que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el actor controvierte el pago de la indemnización por fallecimiento de su hijo, el entonces Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, quien fungió a partir del año dos mil diecisiete.

Sin embargo, se advierte que este Tribunal carece de atribuciones para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, ya que los actos que reclama del Ayuntamiento de Santa María la Asunción, Oaxaca, no se encuentran

---

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.

relacionados con la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

Lo anterior toda vez que, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 4, numeral 3, señala los medios de impugnación que este Tribunal puede conocer siendo éstos los siguientes:

**A) Recurso de revisión:** Para objetar actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

**B) Recurso de apelación:** Para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

**C) Recurso de Inconformidad:** que resolverá para objetar:

- I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;
- II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;
- III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;
- IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y
- V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes de agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

**D)** Los que establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;

**E) El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:** procede para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**F) El Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana:** Procede para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**G) El recurso de verificación:** Para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana, establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado.

Conforme lo anterior, en el caso concreto no se advierte que la pretensión del actor encuadre en alguno de los recursos o juicios antes citados.

Ya que los actos que el actor refiere, tienen origen en el pago de la indemnización por fallecimiento del ex Presidente Municipal de Santa María la Asunción, Oaxaca, quien fungió en el periodo dos mil diecisiete, lo cual no es materia electoral.

En consecuencia, lo procedente es **declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.**



Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que del análisis de las constancias que integran el expediente, el actor presentó su demanda el **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, ante la Junta de Arbitraje, sin embargo, seguido el trámite, fue hasta el **quince de octubre de dos mil diecinueve**, que la Junta de Arbitraje resolvió el expediente 178/2019 en el sentido de declararse legalmente incompetente para conocer y resolver el juicio, posteriormente fue hasta el **siete de septiembre del presente año**, que remitió los autos a este Tribunal.

Por lo anterior, de las dos determinaciones antes citadas, se advierte la existencia de un conflicto negativo de competencia entre este Tribunal que carece de competencia y la Junta de Arbitraje, pues se colige que carece de competencia para conocer del asunto.

Esto es, el conflicto negativo de competencia surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicción para conocer del asunto y, agotado el recurso correspondiente, se plantea la misma demanda a otro Juez, y éste también declara carecer de competencia o jurisdicción, por lo que se coarta el derecho a la jurisdicción.

Por lo tanto, al existir dos autoridades jurisdiccionales que no asumen la competencia, lo procedente es, remitir el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que determine, a quien corresponde conocer de dicho asunto, ya que, de no ser así, se deja en estado de indefensión al actor y se vulnera su derecho humano de acceso a la justicia.

Por lo tanto, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, con fundamento en el artículo 17 de Constitución Federal, dese aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítanse conjuntamente las constancias

atenientes, para que sea ese órgano quien determine lo conducente.

Al respecto resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia (civil) de rubro: **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO DEL ORDEN CIVIL FEDERAL. LA LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, EN FACULTAD DELEGADA, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO ESTÁ ORIENTADA EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DEL ÚLTIMO ÓRGANO QUE SE NIEGA A CONOCER DEL ASUNTO, SINO A TODOS LOS ÓRGANOS QUE INTERVINIERON**, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente **C.A./406/2021**, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

**RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el siguiente enlace electrónico:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2017151&Clase=DetalleTesisBL>

**PRIMERO.** Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos del presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>5</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.